

Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de abril de dos mil dieciocho.

**V I S T O S**, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente \*\*\*\*\*/2017 que en la vía de juicio **ÚNICO CIVIL**, promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues señala que es juez competente el del domicilio del demandado si se trata del ejercicio de acciones personales, hipótesis normativa que se da en el caso a estudio al ejercitarse la acción de otorgamiento y firma de contrato de compraventa en escritura pública. Además las partes no impugnaron la

competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

**III.-** Se determina que la vía de juicio Único civil elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción personal de otorgamiento de contrato de compraventa en escritura pública, respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por la accionante, regulada por los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

**IV.-** La actora \*\*\*\*\* demanda por su propio derecho a \*\*\*\*\*, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **A).- El cumplimiento del contrato de compraventa de fecha A 25 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE. Se celebrado entre los demandados y la suscrita; B).- la elevación a escritura pública de dicho contrato de compraventa que realizamos respecto de UN inmueble que se identifica plenamente en el contrato de compraventa que anexo como fundamento de nuestra acción; C).- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2876 fracción XIV del código civil vigente en el estado le solicito se gire atento oficio al C. DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, para efecto de que se registre el auto admisorio que recaiga de la presente demanda en la inscripción número \*\*\*\*\* del libro número \*\*\*\*\* de la sección primera del municipio de Aguascalientes.** Acción prevista por los artículos 1716 y 2188 del Código Civil vigente en el Estado.

La demandada \*\*\*\*\* no dio contestación a la demanda instaurada en su contra y dado a esto se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarla, de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial: **EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia. *Consultable bajo el número 247, página 169, del Tomo IV, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.*

Procediendo al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, a lo que se les concede pleno valor en observancia a lo que indica el artículo 341 del Código adjetivo de la materia y desprenderse de las mismas que el emplazamiento realizado en autos para llamar a juicio a \*\*\*\*\*, es contrario a derecho, por las siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado que a continuación se transcriben:

El artículo 107 fracción I, señala: "Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes o de los terceros: I.- El emplazamiento de la demanda o de la

reconvención, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias;...”.

Mientras que el artículo 109 en lo conducente establece lo siguiente: “El emplazamiento de la demanda y de la reconvención, así como la primera notificación del procedimiento, se practicará a las partes o a los terceros a quienes se les entregará la cédula, en que se hará constar la fecha y hora en que se entregue, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, toda la resolución que se manda notificar,.... También se practicará la primera notificación o el emplazamiento por medio de cédula, cuando no se encuentre el interesado o a su representante en la casa designada, la que se entregará a cualquier persona que viva o trabaje en la casa, después que el notificador se hay cerciorado de que allí vive o labora la persona con la que la practica (sic) como la que debe ser notificada, todo lo cual se asentará en la razón.”

De una correcta exégesis de lo que establecen los preceptos legales transcritos, se desprende que el emplazamiento se hará de manera personal en el domicilio del demandado y realizara una vez que el notificador se cerciore de que la persona a notificar vive en la casa designada; ahora bien, por cuanto al emplazamiento de una persona moral, al tratarse de entes ficticios, debe efectuarse a través de su representante legal o apoderados en observancia a lo que disponen los artículos 27 y 28 del Código Civil Federal, así como 23 y 24 similares del Código Civil vigente del Estado, de donde se desprende que las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan o

personas autorizadas por éstos, luego entonces, cuando se pretende emplazar a una persona moral debe buscarse al representante de la misma y no a ésta. El emplazamiento también se podrá realizar por medio de cédula, **cuando no se encuentre a la persona por emplazar**, mas también sujeto a la condición del cercioramiento por parte del notificador de que la persona con quien se entiende la diligencia vive o labora en la casa designada.

Establecido lo anterior y analizada el acta que se levantó respecto a la diligencia de emplazamiento efectuada para llamar a juicio a \*\*\*\*\* y vista a fojas diecisiete de esta causa, de la misma se desprende lo siguiente: Que al emplazar a \*\*\*\*\*, la diligencia correspondiente no se entendió con el representante legal de la misma aún y cuando se menciona que sí se encontraba presente, no obstante esto el emplazamiento se realiza con una persona que dijo llamarse \*\*\*\*\* quien manifestó laborar para la empresa demandada, lo que es violatorio de lo dispuesto por el artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues como ya se indico, dicha disposición solamente permite realizar el emplazamiento por conducto de una tercera persona cuando no se encuentre el representante de la persona moral demandada, aunado a que no se menciona la causa del porque se realizo en la forma mencionada no obstante de que se encontraba presente el Representante de la demandada; además no se asienta con qué medios se cercioró el notificador de que la persona con quien se entiende el emplazamiento le comprobó que en efecto labora para la empresa demandada.

Dado lo anterior, ha lugar a declarar nulo el emplazamiento que se realizó en autos para llamar a juicio a la demandada \*\*\*\*\* y todo lo actuado con posterioridad, toda vez que al emplazar a la misma se dejó de observar lo previsto por el artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, dado que aun cuando se encontraba presente el representante legal de la misma la Diligencia se entendió con una tercera persona, aunado a que no se verificó por ningún medio de que la persona con quien se entendió la Diligencia viva o labore en el domicilio de la empresa demandada y en virtud de esto no se entra al estudio de la acción ejercitada, pues de hacerlo se violarían en perjuicio de dicha demandada los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Así las cosas y una vez que quede firme la presente resolución, emplácese a la demandada \*\*\*\*\* en términos de lo ordenado por auto de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, previa exhibición de copias de ley para el traslado debiendo efectuarse el emplazamiento por cuanto del representante legal de la demandada, salvo que no se encuentre en el momento en que se constituya el notificador, pues en este caso deberá efectuarse el emplazamiento por conducto de tercera persona que viva o labore en el domicilio de la demandada, a fin de cumplir con los fines del emplazamiento y de conformidad con las normas adjetivas supra indicadas.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado y demás relativos del Código de

Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declara nulo el emplazamiento que se realizó en autos para llamar a juicio a la demandada \*\*\*\*\* y todo lo actuado con posterioridad, por las consideraciones y fundamentos legales que se vierten en la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Dado lo anterior, no se entra al estudio de la acción ejercitada, pues de hacerlo se violarían en perjuicio de la demandada \*\*\*\*\* los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

**TERCERO.-** Una vez que esta resolución quede firme y previa exhibición de copias para el traslado, emplácese a la demandada \*\*\*\*\* en términos de lo ordenado por auto de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete.

**CUARTO.-** Notifíquese y cúmplase.

**A S I,** definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo de lo Civil de esta Capital, **LICENCIADO ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretaria de acuerdos **LICENCIADA HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

**SECRETARIA**

**JUEZ**

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha diez de abril de dos mil dieciocho. Conste.

**L´APM/Shr\***